



**PROMOTORA AMBIENTAL DE
LA LAGUNA S.A. DE C.V.
VS.
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE 15/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el recurso de reclamación promovido por la parte actora en contra del acuerdo dictado el cuatro de marzo de dos mil veinte, en el que se niega la suspensión provisional, y...

RESULTANDO

I.- Que el quince de enero de dos mil veinte la parte actora presentó demanda ante la Tercera Sala de este Tribunal; mediante proveído de diecisiete de enero del mismo año dicha se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la actora y ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

II.- Que en acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, esta Sala Especializada tuvo por recibidos los autos del juicio, radicándose bajo número de expediente 15/2020 S.E, y se previno a la parte actora para que precisara los actos impugnados, entre otras cosas.

III.- Que en escrito de veintisiete de febrero de dos mil veinte la parte actora dio cumplimiento a la prevención antes referida, y en proveído de cuatro de marzo de mismo año se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional de los actos impugnados.

IV.- Que el veinticinco de agosto de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió mediante proveído de veintisiete del mismo mes y año, ordenándose dar vista a las partes con dicho recurso, sin que realizaran manifestación alguna.



V.- Que mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil veintiuno se admitieron los escritos de contestación de demanda y se proveyó lo conducente respecto a la suspensión definitiva.

VI.- Que el catorce de enero de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, los cuales prevén que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que nieguen la suspensión provisional del acto reclamado y que a éstos corresponde su resolución.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

“(...) **SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** En cuanto a la suspensión de los actos impugnados que solicita el actor, con fundamento en los artículos 56 y 59, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **se niega la suspensión provisional**, en razón que de concederse la medida cautelar solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues el procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de operación y mantenimiento de un centro de descarga, transporte y transferencia de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California, que culminó con el fallo de adjudicación y firma del respectivo contrato, tiene una finalidad que responde a disposiciones de orden público y al interés social, ya que representan una actividad de la administración encaminada a la satisfacción de un interés colectivo, en razón que la operación y mantenimiento de un centro de descarga, transporte y transferencia de residuos sólidos, es en beneficio de la colectividad, pues con éste se busca evitar la contaminación generada por los residuos sólidos de la ciudad de Ensenada, Baja California, garantizando la salud pública y el bienestar humano, así como de la flora y la fauna, por lo que, en la especie, el interés particular no puede estar por encima del interés de la colectividad.

Es aplicable al caso, por las razones que lo integran, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2017957
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

En términos generales, todo procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre ajustada a derecho, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer adecuadamente su destino. Así, si se lleva a cabo una licitación para la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad. Con base en esta circunstancia, por regla general es improcedente otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, contra la formalización y ejecución del contrato respectivo, al no colmarse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

(...)"

TERCERO.- Estudio. Como quedó antes precisado, mediante el acuerdo recurrido se negó la suspensión provisional de los actos impugnados materia del presente juicio, sin embargo, por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada proveyó lo relativo a la suspensión definitiva; consecuentemente, resulta innecesario la transcripción y estudio de los agravios formulados por el recurrente para combatir la negativa de conceder la suspensión provisional, al haber sido sustituida procesalmente dicha determinación con el dictado de la suspensión definitiva en comento y, en consecuencia, el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII.1o.C. J/16, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro 184428, consultable en la página 1013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL RECURSO YA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.

Se impone declarar sin materia el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito en que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, si a la fecha en que se resuelve tal recurso ya se celebró la audiencia incidental en la que se decidió la suspensión definitiva de los propios actos, pues de lo contrario el a quo estaría imposibilitado legalmente para emitir determinación alguna sobre la suspensión provisional, al quedar ésta sustituida o sin efecto por virtud de la suspensión definitiva.



En consecuencia, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora contra la determinación de negar la suspensión provisional contenida en acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL JUICIO 15/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUATRO (4) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA